

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas del este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 2 de Mayo de 1867, núm. 122).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El servicio telegráfico en España, si bien á igual altura que en los países donde mayor es su adelanto, ofrecia no há mucho una desproporcion notable entre las cifras de sus gastos y de sus rendimientos al Tesoro, sumamente perjudicial á este. Forzoso era estudiar con detencion las causas de tan gravosa diferencia á fin de procurar un equilibrio razonable que, aliviando las cargas del Erario, y respondiendo por lo tanto á la necesidad de economías, á la cual el Gobierno de V. M. consagra su atencion con preferencia, no afectara desfavorablemente á la organizacion de un instituto indispensable ni privara al Estado de las ventajas todas que son propias de este rápido medio de comunicacion.

Planteado así el problema, no era por cierto dable, para facilitar la solucion, establecer en general analogias con las naciones en que

se ha conseguido ó está muy próximo á obtenerse el citado equilibrio; pues tanto el modo de sufragarse en ellas una gran parte de los gastos, cuanto la disposicion de sus líneas, distinto desarrollo de su industria y comercio y hasta su situacion geográfica, mucho mas favorable al servicio de tránsito, constituyen diversidad de condiciones esencialmente opuestas á una comparacion completa.

Para avanzar el primer paso en la indicada senda, preciso ha sido reducir los elementos constitutivos del servicio á lo pura y estrictamente necesario, llegando así á obtener en el presupuesto formado en virtud de Real decreto de 9 de Agosto último la importantísima economia de 364 864 escudos. Nuevas reducciones han tenido lugar al formularse el presupuesto de 1867 á 1868, consiguiéndose sobre el precedente la notable disminucion de 100.109 escudos, y en conjunto y con respecto al anteriormente votado por las Cortes un beneficio para el Tesoro público de 464 973 escudos. El Ministro que suscribe, perseverante en su propósito, abriga la fundada esperanza de lograr aun mayor decremento en los gastos del ramo de telégrafos á medida que vaya ejecutándose el plan de pasar á las líneas de ferro-carriles los conductores tendidos sobre carreteras y el establecimiento de estaciones municipales á que hace referencia la instruccion de 22 de Octubre del año próximo pasado.

Mas no basta, Señora, llevar

hasta el extremo la reduccion de los gastos: es á la vez preciso que la partida correspondiente á los ingresos tienda á cubrir en lo posible los dispendios que ocasiona el servicio, y á dicho fin se ha revisado la tarifa que hoy se aplica en la correspondencia del interior del reino. El Real decreto de 21 de Abril de 1864 redujo el coste de un telegrama á la tasa uniforme de 0,406 de escudo por cada grupo de 10 palabras, y esta medida, dictada sin duda con el laudable objeto de facilitar las comunicaciones, ocasiona al Tesoro y al servicio perjuicios muy considerables, pues es un hecho reconocido y comprobado que la trasmision de un despacho de 10 palabras entre dos puntos situados á una distancia media y al precio establecido, no cubre los gastos que origina y produce una pérdida real que es proporcional, en igualdad de tiempo, al número de telegramas de dicha clase que se espiden. La oposicion que en la última conferencia internacional encontró el establecimiento de 10 palabras, como primer tipo, se fundaba en la misma razon, no pudiendo en efecto admitirse que la base ó primer grupo sea igual á cada uno de los siguientes, en atencion á ciertos gastos generales del servicio que son constantes cualquiera que sea el número de palabras de que el despacho se componga. Introducidas hoy, segun queda indicado, cuantas economías son posibles, fuerza es que las tarifas se armonicen con aquellas y que,

adoptadas tasas uniformes, se sufraguen los gastos que los telegramas moliven.

Fundados igualmente en consideraciones semejantes, todos los Estados han tomado como punto de partida para la formacion de tarifas, en los contratos internacionales que se han celebrado, el verdadero valor de un telegrama, haciendo variar la tasa por mitad de este valor por cada serie indivisible de la mitad del número de palabras fijado para el primer tipo. De este modo la doble tasa para el despacho sencillo se recompensa con el doble número de palabras del mismo, y la parte constante del servicio con el doble de la razon de la serie, que exige un solo gasto general en vez de dos.

Es por lo tanto incuestionable la conveniencia de alterar los primeros términos de la tarifa actual fijando en 20 palabras el primer tipo, y su tasa en 0,800 de escudo, lo que equivale á suprimir dichos primeros términos y á empezar por los segundos; y, sin alterar por los demás la ley de progresiones, permitirá emitir los pensamientos con mayor claridad, evitándose así los inconvenientes que con frecuencia causa la oscuridad y confusion de los telegramas; estableciéndose además la posible consonancia con lo que se halla planteado en los demás Estados de Europa, sin las dificultades que á la contabilidad ocasiona la division en zonas y sin que en los que hay tasas uniformes cueste menos que el precio indicado en superficies próximamente iguales.

No es posible creer que con la variacion citada no sufra reduccion el número de despachos sencillos; antes por el contrario, segun los datos consultados dicho número podrá quizás disminuir hasta un 8 por 100 como límite máximo; en cambio se obtendrá un aumento en la recaudacion lo menos de 187.078 escudos, pudiendo presuponerse los ingresos producidos por el servicio telegráfico en 995.562 escs.; y siendo 1.295.462 escudos el presupuesto total de gastos para el año inmediato de 1867 á 1868, la diferencia de 299.900 escudos será lo que en rigor vendrá á pesar sobre el Estado por el mismo servicio. Mas como este costaba segun el presupuesto últimamente votado por las Cortes y deducidos los ingresos, 953.195 escudos, resulta que se habrá conseguido por ahora y á consecuencia de las reformas indicadas, una economía de cerca de 69 por 100 en beneficio del Tesoro público.

Por todas las razones espuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1867.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.
—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Desde 1.º de Junio próximo el coste de los telegramas de una á 20 palabras será de 800 milésimas de escudo. Respecto á los despachos de mas de 20 palabras, se seguirán las disposiciones que rigen en la actualidad.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta de Madrid del miércoles 1.º de Mayo de 1867, núm. 121.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 29 DE JUNIO DE 1864, RELATIVA AL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.

(Conclusion)

CAPITULO II.

De las Juntas de ensanche.

Art. 15. Autorizado el ensanche de una poblacion, se procederá á formar la Junta de que

habla el art. 9.º de la ley. Con este objeto el Gobernador propondrá en ternas al Ministerio de la Gobernacion las personas que en su concepto reúnan las condiciones necesarias para desempeñar los cargos de Vocales facultativos: el Ayuntamiento designará los dos Concejales que han de representarle en la Junta, y el Alcalde convocará sucesivamente y en dias distintos á los propietarios de la zona general de ensanche y de la poblacion antigua para que elijan los individuos de que habla el referido artículo.

Si en la primera convocatoria no se reuniese la mayoría de los propietarios, se citará á otra reunion, y en ella se hará el nombramiento sea cual fuere el número de los concurrentes, circunstancia que se advertirá en las papeletas de citacion y en los anuncios que se publiquen.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en la Junta de ensanche por renovacion de los Concejales, ó por muerte ó imposibilidad de estos ó de cualquiera otro de los Vocales, se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior.

Art. 17. Cuando no asista el Alcalde, presidirá la Junta el Vocal Concejal mas antiguo, y en igualdad de fecha de eleccion el de mayor edad. Será Secretario el del Ayuntamiento, y donde esto no fuese posible desempeñará este cargo el empleado municipal mas caracterizado de los que la Junta tenga á su servicio.

Art. 18. Será incompatible el cargo de Vocal de la Junta de ensanche con el desempeño de cualquier destino ó comision que tenga asignado sueldo en el presupuesto del Ayuntamiento.

Art. 19. El Gobernador, oyendo primero á la Junta de ensanche y despues al Ayuntamiento, designará el número y sueldo de los empleados que considere absolutamente necesarios para preparar los asuntos en que aquella debe ocuparse.

Art. 20. El Alcalde, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, nombrará los empleados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El Alcalde facilitará local conveniente á las Juntas de ensanche para que puedan reunirse y establecer sus oficinas.

Art. 22. Las Juntas de ensanche celebrarán las sesiones que

sean necesarias para el desempeño de su cometido, precediendo siempre aviso del Secretario de orden del Presidente.

Para que sean válidos los acuerdos, ha de estar presente al menos la mayoría absoluta de los Vocales.

Art. 23. Para el mejor desempeño de su cometido, podrán las Juntas nombrar comisiones permanentes ó accidentales que preparen los trabajos y les propongan lo que convenga.

Art. 24. Las Juntas de ensanche, además de informar en todos los casos prescritos por la ley, lo harán siempre que sean consultadas, sobre los asuntos de sus atribuciones por el Gobierno, los Gobernadores de las provincias ó los Ayuntamientos de las localidades respectivas.

Art. 25. Para que pueda ser efectiva la inspeccion de que habla el núm. 3.º, art. 10 de la ley de 29 de Julio de 1864, tendrán derecho las Juntas á examinar en cuerpo ó por medio de comisiones los libros de contabilidad de los fondos del ensanche, á compararlos con los presupuestos que rijan, á asistir á los arqueos y á pedir, cuando lo estimen oportuno por conducto del Alcalde Presidente, noticia del estado de uno ó mas de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al espresado objeto.

Art. 26. Las reclamaciones de las Juntas, que solo pueden referirse á la inversion de los fondos del ensanche ó al cumplimiento de la ley de 29 de Junio de 1864, se remitirán siempre al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo antes á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario, y acompañando copias de los informes de estas corporaciones.

CAPITULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 27. Un mes antes á lo menos del señalado para la formacion del presupuesto municipal estenderá el Alcalde los de gastos é ingresos del ensanche para el siguiente año económico.

Habrà un presupuesto para la zona general y otro para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la division de que habla el art. 6.º de la ley.

Art. 28. Los presupuestos se formarán con arreglo á los modelos que circulen, en los cuales se espresarán por capítulos y artículos, con la debida distincion, los gastos de materiales, de espropiaciones, de jornales, etc.

Estos gastos constarán detalladamente en las relaciones que han de unirse á los presupuestos.

Art. 29. A cada presupuesto acompañará un estado comparativo del mismo con el vigente, haciendo constar por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las motiven.

Art. 30. En los presupuestos de ingresos y en el capítulo correspondiente figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitacion del espediente.

Quando los presupuestos que se formen sean los primeros, no podrá incluirse en ellos por el Alcalde cantidad alguna en concepto de gasto voluntario del Ayuntamiento; pero al aprobarse definitivamente el presupuesto municipal se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 31. El Alcalde remitirá los presupuestos á la Junta de ensanche para que esponga lo que estime oportuno en vista de las espropiaciones y obras á que deba atenderse en el siguiente año económico, manifestando con claridad y razonadamente cual es en su concepto el orden de preferencia que deba darse á los trabajos.

Art. 32. La Junta de ensanche devolverá al Alcalde los presupuestos informados con la anticipacion necesaria para que puedan incorporarse oportunamente en el presupuesto municipal. Al hacer esta incorporacion se unirán el informe de la Junta de ensanche y la memoria y acuerdo correspondiente del Ayuntamiento.

Art. 33. El Alcalde formará los presupuestos adicionales de ensanche 15 dias antes de aquel en que deba pasarse al Ayuntamiento el presupuesto adicional municipal, observandose respecto de los gastos é ingresos que han de comprender aquellos las mismas reglas establecidas para la redaccion de este.

La Junta de ensanche informará respecto del presupuesto adicional sin pérdida de tiempo para que puedan incluirse oportunamente en el del Ayuntamiento.

Art. 34. No podrá formarse segundo presupuesto adicional sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia, el cual solo la concederá cuando no pueda prescindir de ello atendidas las necesidades del servicio.

Art. 35. En la exposición al público de los presupuestos del ensanche ordinarios y extraordinarios, y en las liquidaciones de gastos y de ingresos, se observarán todas las reglas vigentes respecto de los municipales.

Art. 36. La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la ley se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al mismo tiempo y en igual forma que los recargos destinados á cubrir el presupuesto municipal.

Art. 37. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos mensual ó trimestralmente segun convenga á estas corporaciones, por medio de libramientos especiales expedidos por la Contaduría de Hacienda pública. Estos libramientos se darán con separacion para cada zona.

Art. 38. Los fondos correspondientes del ensanche se custodiarán en la Depositaria del Ayuntamiento en una arca que le esté destinada exclusivamente, y á ser posible, se mantendrán separados en ella los que pertenezcan á diferentes zonas.

Art. 39. Mensualmente, al fin del año económico y al terminar el periodo de ampliacion de los presupuestos, se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formacion, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicacion cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPITULO IV.

De los empréstitos.

Art. 40. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el artículo 4.º de la ley, nombrará una comision compuesta de cuatro Concejales y dos individuos de la Junta de ensanche para que redacte el proyecto de empréstito.

Art. 41. La comision de que habla el artículo anterior presentará los documentos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situacion que en el dia de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distincion de los correspondientes á cada zona.

2.º Copias de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.º de la ley que se intende destinar al pago de intereses y amortizacion, con expresion de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el artículo 7.º de la ley, se hará distincion de los ingresos de cada zona para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortizacion proyectada.

5.º Una memoria razonada en que se desenvuelvan los calculos de la operacion con respecto al pago de intereses y á la érie de años de amortizacion, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolucio que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública.

Art. 42. Los documentos de que habla el artículo anterior se pasarán á informe de la Junta de ensanche; y cuando esta hubiere espuesto su parecer, se dará cuenta del expediente al Ayuntamiento, despues de enterada esta corporacion fijará el dia en que haya de deliberarse sobre el asunto, con asistencia de los mayores contribuyentes, teniéndose presente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Art. 43. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratacion.

CAPITULO V.

De las espropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la via pública por los propietarios.

Art. 44. Luego que se apruebe el proyecto de ensanche de

una poblacion, se procederá á instruir los expedientes de espropiacion que se refieran á las obras de ensanche en lo relativo á las calles, plazas, paseos, mercados y demás establecimientos públicos, teniendo presentes las disposiciones del art. 4.º y siguientes de la ley de 1.º de Julio de 1836 en cuanto no se hallen modificados por los artículos 10, 11 y 12 de 29 de Junio de 1864.

Art. 45. El Alcalde y la Junta de ensanche procurarán que las espropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de estos con los de la Administracion á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Art. 46. A fin de que puedan tener efecto las entregas de fondos ó condonaciones á los propietarios ó empresas de que habla el art. 13 de la ley, se tasarán por peritos los terrenos cedidos y las obras hechas; ó solo los primeros segun corresponda; debiendo nombrarse dichos peritos por el Ayuntamiento y los interesados, y el tercero en caso de discordia por el Gobernador de la provincia. A la tasacion de las obras precederá su medicion, aplicándose á las unidades que resulten de la operacion los precios corrientes de la localidad.

El expediente se remitirá con el informe de la Junta de ensanche al Ayuntamiento para que acuerde lo que corresponda, y su resolucio se elevará al Gobierno por conducto del Gobernador de la provincia con el informe de esta Autoridad y todos los antecedentes.

CAPITULO VI.

Del orden que debe seguirse en la realizacion del ensanche.

Art. 47. Tanto para las espropiaciones como para la ejecucion de los trabajos, se seguirá el orden establecido en la clasificacion de las obras á que se refiere el art. 6.º de este reglamento.

Art. 48. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona; cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificacion de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la espropiacion necesaria segun la ley y á la construccion de la misma calle si aquellos an-

licipan los fondos necesarios para la indemnizacion y demás gastos.

CAPITULO VII.

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 49. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.º de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construccion de caminos y otras obras públicas en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que estas disfrutan.

CAPITULO VIII.

Del ensanche cuya estension comprenda mas de una jurisdiccion municipal.

Art. 50. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perimetro mas de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones interviniendo en la ejecucion de dichas obras una comision compuesta de los Alcaldes respectivos; de dos Concejales en representacion de cada Ayuntamiento, y de un individuo de la Junta de ensanche. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realizacion, podrá ejecutarla, previa la autorizacion del Gobierno, mediante la instruccion del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

Disposicion general.

Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, oida la Junta de ensanche, las nuevas ordenanzas de construccion y de policia urbana que corresponda dictar para el ensanche cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

Aprobado por S. M.—Madrid 25 de Abril de 1867.—Gonzalez Brabo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, se servirán remitir á este Gobierno con la mayor urgencia el

estado de los niños nacidos, vacunados y muertos durante el 2.º semestre del año último, en la inteligencia que de no verificarlo, expediré plantones que pasen á recogerlos á costa de los morosos.

Segovia 3 de Mayo de 1867. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Pueblos que se citan.

- Cozuelos.
- Fuentepelayo.
- Mata de Cuellar.
- Samboal.
- Sanchonuño.
- Torreabrada.
- Aldealgua de Santa María.
- Estebanvela.
- Moral.
- Pradales.
- Santibañez de Aillon.
- Valvieja.
- Bernuy de Coca.
- Labajos.
- Nava de la Asuncion.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Villacastin.
- Villeguillo.
- Basardilla.
- Riscalona.
- Fuente Milanos.
- Higuera.
- Juarros de Riomoros.
- Losana.
- Santiuste de Pedraza.
- Turégano.
- Cantalejo.
- Fuenterrebollo.
- Grajera.
- Orejuna.
- San Pedro de Gaillos.
- Santa Marta.
- Santo Tomé del Puerto.
- Sepúlveda.
- Siguero.
- Sotillo.
- Torre Valde San Pedro.
- Valle de Tabladillo.

Obras públicas.

El jueves 6 de Junio próximo, de once á doce de la mañana, se verificará ante el Ayuntamiento de Marazoleja la subasta para la ejecución de las obras necesarias con el fin de reformar el local de la escuela y la habitación del Maestro de primera enseñanza, las cuales han sido presupuestadas en la cantidad de trescientos ochenta y ocho escudos trescientas veinte y cinco milésimas.

Lo que se anuncia en el Boletín para conocimiento de los que gusten tomar parte en dicha subasta; advirtiéndose que el plano, presupuestos y condiciones están de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo.

Segovia 4 de Mayo de 1867. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Don Francisco Perez Castrobeza, Caballero comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta de las obras que se hacen necesarias en la

construcción de los soportales en la Plaza Mayor, desde la calle de la Cintería á la de Reoyo, bajo el tipo de tres mil novecientos treinta y siete escudos seiscientos noventa milésimas, en que están presupuestadas, se ha señalado el día 31 de Mayo actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales, estando de manifiesto desde hoy en la Secretaría hasta el acto de la celebración del remate el pliego de condiciones establecidas, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se espresa a continuación, cuya cubierta rubricará el portador, entregándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto.

Segovia 1.º de Mayo de 1867. —Francisco Perez Castrobeza.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras que se hacen necesarias para la construcción de los soportales en la Plaza Mayor, desde la calle de la Cintería á la de Reoyo, anunciadas en el Boletín oficial del día..... en la cantidad de..... (en letra) con sujecion al plano, presupuesto y condiciones, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Comisaria de Guerra de esta plaza.

Ignorándose la residencia de Aniceto Bermejo, padre del cumplido Bonifacio Bermejo Aparicio, se le cita para que en un término breve se presente en esta Comisaría provisto de los correspondientes documentos que justifiquen su legitimidad, á fin de entregárle un documento que le interesa. Segovia 3 de Mayo de 1867. —El Comisario de Guerra, Juan Garcia y Rodríguez.

Alcaldía de Sacramenia.

Prévia la superior autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que aprobados por el mismo se hallan de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, se arriendan en pública subasta los molinos harineros denominados El Cubo y Fuenterrandá, Casa-posada y las pesas y local destinado al despacho de carnes pertenecientes á los propios de este distrito, cuya subasta constará de dos remates que habrán de celebrarse en estas Casas consistoriales en los días 19 y 26 de Mayo próximo, de diez á doce de sus mañanas. Sacramenia 28 de Abril de 1867. —El Alcalde, Agustin Rojo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El día 20 de Mayo próximo, de doce á doce y media de su tarde, se celebrará en público, doble y simultáneo remate en el Gobierno de provincia, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, y en el Ayuntamiento de Aguilafuente bajo la del Alcalde ó quien le represente, la subasta del aprovechamiento de resinación á vida de 80.000 pinos del monte de aquellos propios, cuya subasta y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre los de igual clase se hallan

insertas en el Boletín oficial núm. 14, correspondiente al día 1.º de Febrero último, con la diferencia de quedar establecidas las siguientes modificaciones:

1.º El número de campañas que ha de durar el contrato es el de dos que terminarán en 15 de Octubre de 1868.

2.º La renta anual será de 2800 escudos á razon de 35 milésimas de escudo por pino; el importe de las dos campañas será por tanto de 5600.

3.º Los depósitos provisional y definitivo serán de 140 y 280 escudos respectivamente.

4.º Las condiciones 6.ª y 7.ª del ya citado pliego inserto en el Boletín oficial de 1.º de Febrero último, núm. 14, se entenderán redactadas como sigue:

6.º A los quince dias de notificarse al rematante la aprobacion de la subasta, aquel consignará en la Depositaria municipal el 50 por 100, ó sea la mitad del importe del remate; la otra mitad se entregará irremisiblemente del 1 al 8 de Octubre próximo. En el siguiente año sera condicion precisa la consignacion de la primera mitad de la renta anual antes del 15 de Febrero, y la segunda antes del 15 de Agosto.

7.º El propietario del monte librará las correspondientes cartas de pago al rematante, quien ocho dias antes de empezar las labores por lo menos presentará la de la primera mitad al Ingeniero del distrito pidiéndole á la vez la orden por escrito de entrega del monte, sin cuyo requisito no podrá empezar las operaciones como tampoco continuarlas, si dejase de cumplir lo que en la anterior condicion se previene respecto del pago de la segunda mitad del remate en el plazo fijado en la misma.

El día 15 de Febrero del año próximo y el en que tenga lugar el presente, el Ingeniero de la provincia por sí ó delegando á otro funcionario, acompañado del representante del monte y del rematante, y estando presentes los Guardas del cuartel, hará entrega formal al rematante del espacio del monte que comprendan los pinos resinados y 200 metros á su alrededor, estampando en la diligencia de entrega que deberá estenderse en el expediente los daños que se notaren en la parte entregada. El 30 de Octubre en los mismos términos se estenderá otra diligencia en que conste la manera con que ha cumplido el rematante, y los daños que aparezcan en el espacio que se le entregó el 15 de Febrero. De ambas diligencias se sacarán tres copias, una que se remitirá al Sr. Gobernador, otra que guardará el Ingeniero y la tercera sera para el rematante.

Segovia 26 de Abril de 1867. —Estéban Nagusia.

Nota. Las proposiciones se harán por pliegos cerrados con sujecion á la siguiente fórmula:

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio de subasta del aprovechamiento de resinación á vida de 80000 pinos de los propios de Aguilafuente, inserto en el Boletín oficial núm. 54, correspondiente al día 6 de Mayo del corriente año, y del pliego de condiciones á que el mismo anuncio se refiere, hace postura al mencionado disfrute ofreciendo la cantidad de (en letra) escudos, á cuyo fin acompaña el correspondiente documento que acredita el depósito de 140 escudos ó sea el 5 por 100 de la cantidad en que dicho aprovechamiento se halla tasado por campaña.

Fecha y firma.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El día 28 de Mayo próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Sauquillo de Cabezas las piezas que se manifiestan en el siguiente estado, procedentes de árboles

derrribados por los vientos en el pinar de aquellos propios.

| Número de piezas. | Clases. | TASACION. Eses. Mts. |
|-------------------|--------------------------|----------------------|
| 1 | tercia de 35 pies larga. | 5,250 |
| 1 | id. 30 id. id. | 4,500 |
| 1 | madero de á 6. | 1,600 |
| 3 | trozas tercia de 7 id. | 3 |
| 11 | id. cuartas de 7 id. | 6,600 |
| 5 | id. ripia de id. id. | 2,500 |

22 Totales..... 23,450

El pliego de condiciones es el que concierne á esta clase de aprovechamientos se halla inserto en el Boletín oficial núm. 23, correspondiente al 22 de Febrero del corriente año, y el remate se efectuará conforme con lo prescrito para tales casos en el título 7.º del reglamento de montes, inserto en el Boletín oficial número 84, correspondiente al 12 de Julio de 1865.

Segovia 24 de Abril de 1867. —Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 18 del presente mes, de doce á dos de su tarde, se subastarán por tercera vez en el Gobierno civil de la provincia y en el Ayuntamiento de Coca, los aprovechamientos de resinación de los lotes de pinos del pinar viejo de la Comunidad de aquel nombre, señalados con los números 1, 2, 6, 11 y 13.

El acto del remate y de los mencionados disfrutes se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta, y á las del pliego de condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 17, correspondiente al día 8 de Febrero último.

Segovia 1.º de Mayo de 1867. —Estéban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES. EL MAGISTERIO.

Revista general de la enseñanza. — Organó de todos los establecimientos de instruccion pública y privada. — Consagrado especialmente á la defensa de los intereses y derechos de los Catedráticos y Maestros. — Director D. Mariano Carreras y Gonzalez, Catedrático del Instituto de San Isidro. — Colaboradores: veinticuatro Catedráticos de la Universidad, Institutos, Escuelas especiales y Escuela normal de Madrid.

Se publica en Madrid los días 8, 15, 23 y 30 cada mes, constando cada número de ocho páginas en 4.º mayor, esmeradamente impresa.

El precio de suscripcion es nueve reales por trimestre, diez y siete por semestre y treinta por año, pagados anticipadamente y por medio de sellos de franqueo ó libranzas del giro mútuo del tesoro, en carta dirigida al Administrador del periódico, calle de Lavapies, 24 y 26, principal derecha.

AGENCIA DEL MAGISTERIO, dirigida por D. Mariano Carreras y Gonzalez.

Se encarga de todos los negocios relativos á la enseñanza, incluso la compra y remision de libros, objetos de escritorio é instrumentos científicos, que ocurrán en Madrid á los señores suscritores de dicho periódico, dándoles cuenta en el mismo del resultado de sus gestiones.

Precio de suscripcion: treinta reales al año pagados en la forma dicha anteriormente.

Se compran vales reales antiguos y títulos del personal. Darán razon en Segovia, calle Real, núm. 60 antiguo, frente á la tienda del Abaniquero.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.